

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo.
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1348

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1984, páginas 804 y 805, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última línea del apartado 1 del número cuarto, donde dice: «... al 10 de julio del presente año.», debe decir: «... al 10 de julio del mismo año.»

En la línea segunda del apartado 3 del número décimo, donde dice: «... apartados 2, 3 y 4 del número séptimo...», debe decir: «... apartados 2 y 3 del número séptimo...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1349

REAL DECRETO 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984.

El artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de la revalorización y mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económica. En ese marco la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone, en su artículo 51, que para el ejercicio económico de 1984 el conjunto de las pensiones del mencionado sistema, en vigor en 31 de diciembre, experimentará un crecimiento medio del 9 por 100.

Para su aplicación se ha tenido en cuenta fundamentalmente el criterio de proporcionalidad, extendiéndolo a todas las pensiones que no superen la cuantía de 70.000 pesetas mensuales, sin perjuicio de complementar hasta una cuantía mínima para cada clase de pensión aquellas que por sí solas o en concurrencia con otras no alcancen tal cuantía mínima; cuantía por otra parte, a la que se asigna un importe superior en los casos de pensionistas con cónyuge a cargo. Las pensiones superiores a 70.000 pesetas se revalorizan en una cuantía fija, sin que en ningún caso la pensión revalorizada pueda exceder de 187.950 pesetas. Por otra parte, se reconoce una mensualidad extraordinaria de pensión a ciertos beneficiarios del Régimen Especial Agrario, aproximando de este modo su situación a la del conjunto de los pensionistas del sistema. Todo lo anterior sin perjuicio de las específicas normas de aplicación para los supuestos de concurrencia de pensiones.

Por último, la posibilidad de que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social dispongan, al tiempo de efectuar la revalorización, de datos fehacientes de otras pensiones e información suficiente sobre la entidad de otros ingresos y rentas de los pensionistas, supondrá un importante avance para la aplicación de aquélla en diversos órdenes: mayor estabilidad y rigor en su determinación y celeridad en su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1984,

DISPONGO: CAPITULO PRIMERO Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las siguientes pensiones del sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1984:

- Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad orfandad y en favor de familiares.
- Prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad que, a efectos de la revalorización, se equi-

paran a las pensiones, salvo para lo previsto en la disposición adicional primera, que no es de aplicación a aquellas prestaciones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen de previsión de los funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCION 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, que se devenguen a partir del 1 de enero de 1984 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera: Las pensiones cuya cuantía no exceda de 70.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 8 por 100.

Segunda: Las pensiones de cuantía superior a 70.000 pesetas mensuales y que no excedan de 187.950 pesetas, se revalorizarán incrementándolas en 5.800 pesetas mensuales, sin que en ningún caso, por aplicación de la revalorización, puedan ser superiores a 187.950 pesetas mensuales.

Tercera: Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1983, constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

Dos. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

- Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.
- Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1987.
- El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a cargo, a efectos de lo dispuesto en dicho anexo, cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. No se dará este último requisito si el cónyuge percibe ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódicas u obtiene rentas del capital.

La pérdida del derecho a complementos por mínimos por cónyuge a cargo tendrá efecto a partir del último día del mes en que se produzcan las causas determinantes de dicha pérdida.

2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se regula en el capítulo III de este Real Decreto.

3. Los complementos por mínimos serán incompatibles con las percepciones por rentas de capital o de trabajo personal, por cuenta propia o ajena, o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllos, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas haya excedido durante el año 1983 de 450.000 pesetas.

SECCION 2.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 5.º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

- 19.065 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.
- 18.290 pesetas, para las pensiones de Viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 13.910 pesetas cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida pa-

ra los mayores de sesenta y cinco años desde el día 1 del mes siguientes a aquél en que cumplan tal edad.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

CAPITULO III

Concurrencia de pensiones

SECCION 1.ª NORMAS COMUNES

Art. 6.º 1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas más de una pensión de entre las del sistema de la Seguridad Social, del Estado, de los Entes Territoriales o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas.

2. En todo caso, se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el número anterior las pensiones a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

- Entidades Gestoras del sistema de la Seguridad Social.
- Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades Gestoras a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.
- Clases Pasivas del Estado, civiles y militares.
- Entes Territoriales.
- Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad Nacional de la Previsión de la Administración Local y Mutualidad General Judicial.
- Mutualidades de Funcionarios, cuando las aportaciones directas de los asociados no sean actuarialmente suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.
- Las Empresas o Sociedades en las que el capital correspondiente al Estado, Organismos Autónomos o Entes Territoriales en más del 50 por 100, y Mutualidades de aquéllas, en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean actuarialmente suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

SECCION 2.ª REVALORIZACION APLICABLE A LAS PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 7.º 1. Las pensiones del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán en la cuantía equivalente al porcentaje que resultaría de considerar como una sola pensión la suma de todas las concurrentes, tanto internas como externas al sistema.

Para obtener dicha suma se tomarán las cuantías de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria de 1983, valorando las de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

2. Si, como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere la norma segunda del artículo segundo hubiera de minorarse la cuantía del incremento a asignar en concepto de revalorización, el mismo se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que tuvieran las pensiones concurrentes antes de la revalorización.

3. Cuando la suma de todas las pensiones concurrentes supere la cantidad de 187.850 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 8.º En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refiere el artículo cuarto se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes normas:

1.ª Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

2.ª El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

SECCION 3.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 9.º 1. En los supuestos de concurrencia con otras, las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se revalorizarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las demás pensiones concurrentes y la de dicho Seguro, una vez revalorizadas aquéllas sea inferior a las cuantías fijas que para ésta se señalan en el artículo 5.º, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizarán en un importe igual a la diferencia resultante.

Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las

percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes de este artículo, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el número 1 del artículo 7.º

CAPITULO IV

Pensiones de Convenios Internacionales

Art. 10. En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenios Internacionales y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica, lo dispuesto en este Real Decreto se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión.

CAPITULO V

Normas de aplicación

SECCION 1.ª FINANCIACION

Art. 11. 1. La revalorización de pensiones establecida en el presente Real Decreto se financiará con cargo a los recursos generales del sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCION 2.ª GESTION

Art. 12. 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida por este Real Decreto.

Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 6.º vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización regulada en el presente Real Decreto.

2. Los beneficiarios de pensiones concurrentes, así como los pensionistas con cónyuge a cargo a que se refiere el número 1 del artículo 4.º, y los perceptores de ingresos por los conceptos a que se refiere el número 3 del mismo artículo 4.º y que excedan del importe en él fijado, deberán presentar declaración de tales circunstancias antes del 1 de abril de 1984, ante el Instituto que les corresponda. Se exceptúan de dicha declaración las pensiones concurrentes a cargo de un mismo instituto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por contingencias comunes que, en virtud de las normas vigentes en el momento de su concesión, sólo tengan derecho a percibir al año doce mensualidades de su pensión, cobrarán, junto con la correspondiente al mes de junio, una mensualidad extraordinaria de la misma cuantía que la pensión correspondiente a dicho mes.

Segunda.—1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo cuarto de este Real Decreto, o en el de mínimos por cónyuge a cargo determinados en dicho artículo, la revalorización tendrá carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo la actualización individualizada, una vez se disponga de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1984, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el número segundo del artículo 12 o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cuantía inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado dentro de plazo la declaración prevista en el número dos del artículo 12, o ésta contenga datos inexactos o erróneos.

Tercera.—Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por catorce y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo segundo.

b) Para la determinación por complementos por mínimos establecidos en el artículo cuarto, se procederá en la misma forma indicada en el apartado precedente si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a), y, en su caso, en el b) de esta disposición, aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión salvo las correspondientes a junio y noviembre en las que dicho incremento será doble.

Cuarta.—1. Los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º del presente Real Decreto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

3. Los pensionistas que en 31 de diciembre de 1983 fuesen menores de sesenta y cinco años pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad en los artículos mencionados en el apartado anterior, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la cumplan.

Quinta.—Los actos de las Entidades gestoras sobre reconocimiento de las revalorizaciones, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO QUE SE CITA

Sistemas de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTIAS MINIMAS DE LAS PENSIONES PARA EL AÑO 1984

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./mes	Sin cónyuge a cargo Ptas./mes
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años ...	26.160	25.450
Titular menor de sesenta y cinco años ...	22.875	22.255
Invalidez permanente		
Gran invalidez, con incremento del 50 por 100 ...	39.240	38.175
Absoluta ...	26.160	25.450
Total: Titular con sesenta y cinco años ...	26.160	25.450
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años ...	22.875	22.255
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años ...	—	19.360
Titular menor de sesenta y cinco años ...	—	16.705
Orfandad		
Por beneficiario ...	—	7.535
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 16.705 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./mes	Sin cónyuge a cargo Ptas./mes
En favor de familiares		
Por beneficiario ...	—	7.535
Si no existe viuda ni huérfano pensionista:		
— Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años ...	—	19.360
— Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años, ...	—	16.705
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 9 170 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad ...	19.450	18.925

1350

CORRECCION de errores del Real Decreto 3236/1983, de 21 de diciembre, por el que se prorrogaba vigencia de la sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1983, página 34970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... Real Decreto 1445/82, de 23 de junio, ...», debe decir: «... Real Decreto 1445/82, de 25 de junio, ...».

1351

CORRECCION de errores del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, segundo párrafo, penúltima línea, donde dice: «dimensionados», debe decir: «diversificados».

Tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «como paso delegado», debe decir: «como paso obligado».

Artículo 2.º, penúltima línea, donde dice: «correspondiente», debe decir: «correspondiente».

Artículo 9.º, 1.ª, tercera línea, donde dice: «en el presente Real Decreto, y en especial», debe decir: «en el presente Real Decreto y, en especial».

Disposición transitoria primera, a), línea 11, donde dice: «los trabajadores o sus cónyuges que sean titulares ...», debe decir: «los trabajadores cuando ellos o sus cónyuges sean titulares».

1352

CORRECCION de errores del Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, apartado 3, en la segunda línea, donde dice: «... cónyuge, ascendiente o descendientes ...», debe decir: «... cónyuge, ascendientes o descendientes ...».

Art. 2.º, apartado 2, en la segunda línea, donde dice: «... o en número de socios ...», debe decir: «... o el número de socios ...».

En el mismo artículo, décima línea, donde dice: «tres años, contados desde el momento ...», debe decir: «dos años, contados desde el momento ...».